

San Antonio Oeste, 9 de mayo de 2024.-

**VISTOS:** Los presentes autos "**M.G.A. (EN REPRESENTACION DE SU HIJO C.M.P.A.) C/ C.C.E. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° SA-00325-F-2023, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 4 de septiembre de 2023 se presentó la Sra. G.A.M. DNI. 3., en representación de su hijo P.A.C.M. DNI. 5., con patrocinio letrado, y solicitó se fije una cuota alimentaria del 60% de los haberes y/o ingresos, ganancias, utilidades o cualquier suma que perciba el progenitor Sr. C.E.C. DNI. 3. por cualquier concepto, deducidos los descuentos de ley, incluidos los viáticos y recargo, más igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario. Asimismo solicitó que dicho monto no sea inferior a la suma de \$280.000 y que en caso de que el porcentaje a establecer no cubra el 50% de los gastos mensuales del niño, se compense hasta cubrir el mismo, descontando automáticamente en forma mensual y consecutiva por la empleadora.-

La actora relató que de la relación que mantuvieron con el demandado nació el niño de autos y que en febrero del año 2021 decidieron poner fin a dicha unión. Según sostuvo la actora, ello se debió a la falta de compromiso y responsabilidad paterna ante el diagnóstico de P.-

La Sra. M. manifestó que desde que se produjo la separación, fue ella quien ha ejercido el cuidado personal del niño de manera exclusiva, mientras el Sr. C. no ve ni mantiene contacto con P. desde hace aproximadamente un año, indicando que de su parte nunca se obstaculizó el vínculo.-

Que en octubre de 2022 radicó denuncia por violencia psicológica, la cual tramitó en los autos "M.G.A. C/ C.C. S/ VIOLENCIA" EXPTE. N° SA-05004-F-0000, el que ofreció como prueba instrumental.-

En relación a las necesidades de P., detalló que tiempo después de cumplir sus dos años, se le diagnosticó "Trastorno del Lenguaje - Autismo - Disfasia de expresión Severa - Afasia - Trastorno de regulación Neurosensorial", por lo cual debe sostener diversas terapias, como fonoaudiología, psicología cognitivo conductual, psicopedagogía, terapia ocupacional y también cuenta con la asistencia de una acompañante terapéutica. Señaló que el niño consume tres medicamentos indicados por su pediatra y su neurólogo, a saber: polimix suplemento dietario, vitamina B12 e irazem aripripazol. Asimismo, periódicamente debe trasladarse fuera de la localidad para realizar diferentes

interconsultas y estudios, y que, si bien IPROSS le reintegra un porcentaje de los gastos de derivación, actualmente cada viaje genera una erogación de \$120.000 aproximadamente, dinero que debe abonar en efectivo en cada viaje (nafta, estudios, consultas, hospedaje), y que a los 3 meses se le reintegra un pequeño porcentaje de dichos gastos.-

En cuanto a la alimentación del niño, la actora manifestó que por indicación médica debe consumir alimentos libres de gluten, ya que dicha proteína le produce inflamación en su intestino y consecuente inflamación de las neuronas situadas en el mismo, lo que conlleva a una grave desregulación en su comportamiento. Que una particularidad de su diagnóstico está dada por la selectividad e hipersensibilidad alimentaria y, en tal sentido, el niño no tolera la leche de vaca, ni leches vegetales, por lo que actualmente sólo desayuna y merienda jugos artificiales y postres, los que, no obstante comprender que no son alimentos saludables, son la única alternativa actual hasta tanto su cuerpo no rechace otros alimentos. Que todos los alimentos sin TACC que consume el niño son elaborados por la actora.-

Así, indicó que esta alimentación que mantiene P. le insume sumas fijas de dinero que abona con exclusividad.-

Que, luego de la separación acordaron con el Sr. C. responder en partes iguales por todos los gastos de P., por lo que en un primer momento abonaban cada uno el 50% de sus terapias y, asimismo, el progenitor contribuía con carne y jugos, puesto que antes de la separación explotaban juntos un negocio.-

La actora indicó que en el año 2021 P. obtuvo su Certificado Único de Discapacidad, por lo que debido a que las terapias se encontraban cubiertas por IPROSS, acordaron que cada uno abonaría el 50% de los gastos fijos (niñera y cuota del Jardín). No obstante ello, el progenitor continuó aportando carne, alimentos libres de gluten, productos que consumía el pequeño, o dinero en efectivo. Que sin perjuicio de ello, al cabo de unos meses y a los efectos de simplificar la dinámica, acordaron que el progenitor se ocuparía de abonar por completo la cuota del jardín y el sueldo de la niñera, mientras que a la actora le correspondería afrontar todos los demás gastos que existieran y surgieran: comida, gastos médicos (turnos, medicación, viajes, obra social, etc), alimentación sin TACC, vestimenta, esparcimiento, alquiler, más todos los gastos extraordinarios del jardín.-

Conforme lo relató la actora, dicho acuerdo se mantuvo durante casi dos años hasta que en el mes de junio de 2023 el Sr. C. dejó de cumplir con lo pactado: le manifestó que

dejaría de abonar el sueldo de la niñera, y la citaron del Jardín para informarle que existía una deuda debido a la falta de pago del progenitor.-

Que, ante este incumplimiento intempestivo convocó al progenitor a reunión de mediación, la cual fue cerrada sin acuerdo, y a partir de lo cual se vio compelida a impulsar el presente trámite.-

Que, mientras tanto, debió continuar afrontando todos los gastos de manera exclusiva (alquiler, niñera, servicios, jardín, controles pediátricos, mediación ocasional y mensual, controles en Bahía Blanca), con los ingresos provenientes del ejercicio de su profesión de abogada, y además, ejerce la docencia en un establecimiento de educación secundaria, debido a que por dicha labor recibe también la cobertura de la obra social IPROSS, que es la que cubre en mayor medida las diferentes terapias que P. necesita.-

En lo que respecta a su situación económica, manifestó que vive en un inmueble propiedad de sus padres, por lo que abona a su hermano el equivalente al 50% del valor locativo del inmueble, que actualmente asciende a la suma de \$65.000 mensuales. Agregó que tiene un vehículo que está a disposición del niño para el traslado a todas las terapias diarias, al jardín, al médico, y a cada uno de todos los viajes a realizarse fuera de la localidad.-

Acerca de las posibilidades económicas del Sr. C., señaló que el mismo es empleado de la Distribuidora Arcor con un sueldo de empleado de comercio aproximado de \$300.000, más el porcentaje que cobra por venta o reparto diario sin declarar, que no abona alquiler alguno y sostiene un estilo de vida holgado, toda vez que es dueño desde el año 2019 de un negocio que abrieron juntos con aportes de ambos. Que, no obstante ello, sostuvo que el demandado dio de baja su monotributo y cambió de titularidad el negocio con la intención de insolventarse y aparentar tener solo un ingreso, y así responder a la cuota alimentaria en relación a ese único ingreso.-

Para finalizar, la actora realizó un detalle de los gastos derivados de las necesidades del niño: Ropa \$20.000, Supermercado alimentación sin TACC \$150.000, Jardín \$36.000, Esparcimiento \$20.000, Niñera \$142.408, Servicios \$15.503, Alquiler \$65.000, Farmacia \$26.915, Controles en Bahía Blanca \$120.000, Honorarios acompañante terapéutica \$86.655. Ascendiendo todos dichos rubros a la suma de \$565.481 totales.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 5 días, emplazando al demandado para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de P., y se fijó a cargo del demandado la cuota alimentaria provisoria en el 60% del salario mínimo, vital y móvil y, para el caso de que posea trabajo en relación de dependencia, en un 25% de los haberes que perciba por todo concepto, deducidos descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar.-

### **3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

El día 20 de septiembre de 2023, se presentó el Sr. C.E.C. DNI. 3. con patrocinio letrado, contestó demanda, acompañó documentación, ofreció prueba fundó en derecho y concretó su petitorio.-

El demandado negó lo expuesto por la actora, y relató que si bien es cierto que el acuerdo aludido por ésta se desarrolló hasta julio de 2023, sin perjuicio de ello en el mes de agosto de 2023 le depositó la suma de \$70.000 para cubrir el gasto del jardín, y en septiembre de 2023 contribuyó con \$80.200. Respecto de la niñera, sostuvo que dicho servicio fue abonado por él en su totalidad hasta julio de 2023, mientras que los aranceles del jardín los pagó de manera personal hasta mayo de 2023 y a partir de junio le transfirió dicho importe directamente a la actora.-

El Sr. C. señaló que luego de la separación la actora obstaculizó el vínculo paterno-filial, y que, pese a sus intentos de mantenerse informado en relación a los tratamientos de su hijo, los mismos han resultado infructuosos, sosteniendo en tal sentido que la actora no acepta su ayuda y lo ha aislado de la vida de su hijo. Que también ha ofrecido cuidar a P. en los horarios en los que la progenitora deba dar clases, pero que la misma se ha negado rotundamente a dicha posibilidad, considerando el demandado que con esta negativa no sólo se produce un distanciamiento con el niño, sino que también se genera una carga económica -servicio de niñera- que ninguna de las partes está en condiciones de afrontar. De este modo, el Sr. C. aseguró que el cuidado exclusivo que la actora manifiesta tener respecto del niño de autos, es una situación provocada por ella misma.-

Que para poder sostener un sistema de comunicación con su hijo inició el proceso correspondiente, que tramita en autos: “C.C.E. C/ M.G.A. S/ REGIMEN DE

COMUNICACION”, EXPTE. N° SA-00347-F-2023, por ante este Juzgado.-

En cuanto a la obra social, manifestó que por su trabajo cuenta con la obra social SANCOR SALUD, y que el hecho de que la misma no cubra algunas prestaciones es una circunstancia que le excede.-

En cuanto a sus posibilidades económicas manifestó que no cobra la remuneración indicada por la actora, acompañando su recibo de haberes correspondiente a agosto de 2023. Asimismo, indicó que abona canon locativo por la vivienda en la que reside con su actual pareja. En relación al negocio manifestó que se vio en la necesidad de cerrarlo debido a la situación económica del país. Por todo ello, sostuvo que no lleva un estilo de vida holgado conforme lo aseguró la actora.-

Finalmente, el demandado formuló una contrapropuesta consistente en aportar el 30% de sus ingresos, más el 50% de los gastos extraordinarios, y se ofreció a cuidar a P. durante el tiempo en que la actora tenga que dar clases o realizar actividades de esparcimiento.-

#### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 29 de septiembre de 2023 la actora contestó el traslado conferido, desconociendo la totalidad de la prueba documental y rechazó la contrapropuesta formulada por el demandado.-

El 10 de octubre de 2023 se celebró audiencia a los fines previstos en el Art. 46 del CPF y en dicha oportunidad se abrió la presente causa a prueba, ante la imposibilidad de avenimiento.-

El 30 de octubre de 2023 se agregó informe de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 2 de noviembre de 2023 se celebraron las audiencias testimoniales de G.T., A.P., V.G.Q. y R.A.G..-

El 7 de noviembre de 2023 se agregaron informes de la AFIP, Sr. J.C.B. -empleador-, Jardín Pisa Pisuela, Lic. Jerez -psicopedagoga-, Lic. Roland -psicóloga-, Lic. Bigurrarena -fonoaudióloga- y de la Lic. Guerrero -terapista ocupacional-.-

El 29 de diciembre de 2023 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 20 de marzo de 2024 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 25 de marzo de 2024 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

#### **II.- DERECHO APLICABLE:**

Antes de ingresar en el tratamiento de la cuestión, corresponde determinar el marco jurídico aplicable, que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 646 inc. a, Art. 658, Art. 659, ss. y cc. CCyC, y atravesado por las disposiciones de la CDN, CDPD y CEDAW, y otros instrumentos protectorios.-

La responsabilidad parental, conforme lo establecido en el Art. 638 CCyC, es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad no emancipados. Este instituto sienta sus bases en los deberes de colaboración, orientación, acompañamiento y contención por parte de los progenitores, en procura de la formación integral, protección y preparación de los niños, niñas y adolescentes para su pleno y armonioso desarrollo.-

Es importante destacar que se habla de “responsabilidad” y ya no de “patria potestad”, puesto que se trata de una función a cargo de ambos progenitores, comprendiendo un cúmulo de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizar su formación integral.-

Sobre esta base, las responsabilidades y obligaciones en relación a los hijos recaen en ambos progenitores por igual, en virtud del principio de coparentalidad que es, en definitiva, la solución la que mejor consulta el interés superior del niño, puesto que le asegura el mantenimiento de una relación con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental.-

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1 CDN), siendo los padres u otras personas encargadas del niño los principales responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (Art. 27 inc. 2 CDN). A su vez, este instrumento dispone que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquél en que resida el niño (Art. 27 inc. 4 CDN).-

Respetando dichos postulados, el Art. 646 CCyC determina el deber de ambos progenitores de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, y el Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Conforme lo regulado en el Art. 659 CCyC, la prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y se establecen teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

Es así que nuestro Código Civil y Comercial refleja la consideración del derecho alimentario como un derecho humano elemental, cuya protección se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas.-

En armonía con todo lo anterior, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección de su interés superior. Asimismo, dicho instrumento reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.-

Con respecto a las tareas de cuidado que la Sra. M. desarrolló luego de la separación, de acuerdo al Art. 660 CCyC, las mismas detentan un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de P.-

Dicho artículo se colige con lo plasmado en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos de las mujeres. De esta manera, el Art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la*

*legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.-*

### **III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Inicialmente corresponde señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

En idéntico sentido, es dable mencionar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que la cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

Dicho esto, del examen del material probatorio introducido se desprende que de la relación afectiva que mantuvieron la actora y el demandado nació P. por lo que, encontrándose acreditado el vínculo filiatorio, no está en discusión la obligación en cabeza de ambos progenitores de garantizar la prestación alimentaria al niño de manera corresponsable y, por ende, la procedencia de la presente acción.-

De acuerdo al ya mencionado Art. 659 CCyC, los progenitores deben contribuir a la manutención de sus hijos y dicha prestación debe ser proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-

Así, en relación a dichas variables, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

#### **a.- Necesidades de P.:**

En torno a este primer presupuesto a examinar, se encuentra acreditado que el niño padece de “trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, disfasia, afasia y trastornos del desarrollo psicológico” (conf. CUD), motivo por el cual el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo

Social emitió su Certificado Único de Discapacidad. Asimismo, la actora acreditó que el niño asiste a diferentes terapias en función de su diagnóstico: tratamiento psicológico (Lic. Roland), tratamiento psicopedagógico (Lic. Jerez), tratamiento fonoaudiológico (Lic. Bigurrarena), y también cuenta con la asistencia de una terapeuta ocupacional (Lic. Guerrero).-

De acuerdo a lo informado por el médico auditor del IPROSS, conforme la Res. 482/11, la auditoría autorizó 2 sesiones semanales de psicología, fonoaudiología, psicopedagogía y terapia ocupacional, y 120 horas de lunes a viernes de acompañante terapéutico.-

Según surge de la Res. 014/2023 de Honorarios mínimos éticos, los honorarios de un acompañante terapéutico escolar ascienden a \$2225,35 por hora (a junio 2023).-

En torno a su alimentación, la Dra. Vidoni certificó que el niño debe seguir una alimentación libre de gluten y que debe ingerir cierta medicación para tratar los efectos de las condiciones diagnosticadas. Conforme se desprende de la documental aportada, el costo de dicha medicación le insume a la actora la suma aproximada de \$26.915,75 (con los descuentos deducidos por la mutual a la que se encuentra afiliada).-

Con las declaraciones testimoniales producidas ha quedado acreditado que con frecuencia la Sra. M. debe junto a P. salir fuera de la localidad para realizar diferentes interconsultas, controles y estudios, asumiendo en exclusividad los gastos.-

Además, P. asiste al Jardín “Pisa Pisuela” de esta localidad y es cuidado por su niñera durante 5 horas por día.-

Asimismo, tengo presente que el INDEC publica mensualmente el conocido índice de crianza, a partir del cual se pretende establecer un parámetro objetivo que refleje el costo de los bienes y servicios esenciales en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Para el mes de marzo de 2024, dicho índice reflejó que para la franja etaria de P. la suma de \$355.836 (integrado por \$178.710 de costo mensual de bienes y servicios, y \$177.126 de costo mensual del cuidado).-

Más allá de eso, también corresponde aclarar que dicha pauta es un dato a tomar como referencia, junto con las particularidades concreta de cada realidad familiar.-

**b.- Posibilidades económicas del Sr. C.:**

En relación a este extremo, según lo informado por AFIP, el demandado es empleado del Sr. J.C.B., ascendiendo su última remuneración informada a la suma de \$348.537,61 brutos (septiembre 2023). Asimismo el empleador acompañó los últimos recibos de haberes del Sr. C., e informó en relación al mismo periodo que el importe neto que

cobró el demandado fue de \$258,243.-

En relación a su actividad comercial autónoma, la AFIP informó que el demandado no registra inscripción activa, lo que es corroborado por la Dirección de Comercio de la Municipalidad de San Antonio Oeste, en tanto informó que en el año 2023 el Sr. C. solicitó el cambio de titularidad del comercio a favor de la Sra. P.P.. No obstante ello, de las declaraciones proporcionadas por la testigo G.T. se desprende que dicho comercio es explotado por ambos.-

De acuerdo a las declaraciones, el Sr. C. en alguna oportunidad ha acercado al domicilio de la actora galletitas y jugo.-

De conformidad con lo declarado por la niñera, era el demandado quien se ocupaba de solventar sus servicios hasta el mes de junio de 2023 pero que, sin embargo, desde entonces ha sido la Sra. M. quien abona su remuneración.-

En cuanto a la cobertura médica, el Sr. C. cuenta con la prepaga Sancor Salud.-

Realizada esta reseña en torno a las posibilidades del progenitor, y teniendo en cuenta que en su contestación de demanda el mismo señaló que la pretensión de la actora no se ajusta a su realidad económica, debo decir que nuestra Cámara de Apelaciones ha observado que: *“si bien es cierto que deben tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, merece reiterarse la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que ante un conflicto de intereses y necesidades, tal como el que se visualiza en autos, el propio régimen legal imperante no da alternativa a los operadores del sistema, siempre que impone dar prioridad al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la normativa proteccional y convencional”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 62/2022, de fecha 27/04/2022, dictada en Autos: “CH.Z.S. C/ F.C.D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)), Expte. N° S-1SAO78-F2019”.-

Ante esto, debo decir que el Sr. C. deberá extremar sus mayores esfuerzos productivos, realizando las tareas remuneradas necesarias para dar estricto cumplimiento a la prestación alimentaria que con el dictado de la presente sentencia se determinará, en virtud de que por el diagnóstico de su hijo P., debe seguir una serie de tratamientos que implica ver a más de cuatro profesionales distintas a la semana, llevar una dieta específica e ingerir la medicación prescripta por sus médicos. Por ello, cada progenitor debe estar a la altura de las necesidades que tiene el niño de autos, más aún cuando no se ha acreditado impedimento alguno que le obstaculice hacerlo.-

**c.- Posibilidades económicas y aportes en especie realizados por la Sra. M.:**

De acuerdo a lo que se desprende de la documental acompañada, la actora ejerce la profesión de abogada y además es empleada del Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro.-

Se ha acreditado con las declaraciones testimoniales que es la Sra. M. quien en la cotidianeidad ejerce los cuidados del niño, solventando los gastos que dichos cuidados insumen, con ayuda de los abuelos maternos de P.. En este sentido, se ha desprendido de los testimonios ofrecidos que la progenitora se desempeña como docente al efecto de gozar con la cobertura de la obra social IPROSS, que es la que cubre en mayor medida las prestaciones que el niño requiere para su tratamiento.-

En cuanto a la cobertura que brinda IPROSS, considero pertinente señalar que si bien dicha obra social debe cubrir y/o reintegrar el 100% a aquellos afiliados con discapacidad, lo hace dentro de los límites previstos en el nomenclador de prestaciones y las regulaciones preestablecidas por la Junta de Administración de la obra social estatal.-

Por su parte, las profesionales que acompañan los tratamientos del niño han sido contestes en informar que es la Sra. M. quien se ocupa de llevar al niño a las sesiones, de abonar, y gestionar los trámites necesarios ante la obra social, así como también mantener comunicación asidua y acatar las indicaciones realizadas.-

Asimismo, toda vez que el niño vive con su progenitora, es la Sra. M. quien garantiza el rubro vivienda, abonando un canon locativo que asciende a \$65.000.-

Entonces, como fuera expuesto ut supra, a la luz del Art. 660 CCyC, las tareas de cuidado detentan una significación económica, respuesta que, diseñada en clave de género, busca visibilizar el contenido económico de las tareas de crianza e implica un gran avance en la superación de los sesgos de género que atraviesan la vida cotidiana y que colocan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres, obturando su empoderamiento y autonomía económica.-

En el último tiempo se ha instalado la consigna de que “aquello que llaman amor, es trabajo no remunerado”, a partir de la cual el movimiento feminista procura dar visibilidad a la inequitativa distribución de las responsabilidades de cuidado y sus nocivas consecuencias, teniendo en consideración que los cuidados resultan esenciales para la sostenibilidad de la vida pero que, sin embargo, como ha sucedido históricamente, continúan recayendo de manera desproporcional sobre las mujeres.-

Esto cobra aún más relevancia en el caso en estudio, puesto que, es sabido que las

personas que están afectadas por alguna discapacidad que disminuye o limita su autonomía física y psicológica, requieren de mayores cuidados. De este modo, la organización del cuidado recae principalmente en las familias quienes deben articular un complejo entramado para poder satisfacer las necesidades de todos los integrantes del grupo familiar, más aún en aquellas familias con menores recursos económicos. Como se dijo previamente, todas estas tareas han sido históricamente atribuidas a las mujeres y ello conlleva a otra gran problemática, toda vez que ciertamente el cuidado de las personas con discapacidad es más demandante desde el punto de vista físico y emocional que el que puede requerir otros sujetos en situación de vulnerabilidad, lo cual repercute negativamente en el bienestar de sus cuidadoras/es si no se cuenta con una red de apoyo desde los distintos actores intervinientes en la organización social del cuidado.-

Destacan Gherardi, Pautassi y Zibecchi que cuidar implica la atención y satisfacción de aquellas necesidades físicas, biológicas, afectivas y emocionales que tienen las personas. Si bien todas las personas necesitan de cuidados, aquellas que son dependientes, ya sea por encontrarse en los extremos de la vida (niñez, ancianidad) o por otras razones (enfermedades, discapacidad) requieren de una mayor cantidad de cuidados y/o de cuidados especiales. (Gherardi, N.; Pautassi, L.; Zibecchi, C. -- De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado -- Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA, 2012).-

Con el propósito de mitigar los efectos de este fenómeno, en el año 2023 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución A/HRC/54/L.6 sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, en la que reconoce que: *“debido a los estereotipos de género y las normas sociales negativas, las mujeres y las niñas son en gran medida, si no exclusivamente, las que realizan el trabajo de cuidados, remunerado o no, lo que exacerba las desigualdades estructurales existentes”*, agregando que: *“la distribución equitativa y justa del trabajo de cuidados es una condición necesaria para que las mujeres disfruten plenamente, en igualdad de condiciones, de los derechos económicos, sociales y culturales”*. Dicha flamante y novedosa Resolución, destaca la necesidad de adoptar medidas para reconocer y valorar debidamente el trabajo de cuidados, en todas sus formas, y redistribuirlo de forma justa y equitativa, entre otras cosas tomando disposiciones para determinar y medir el valor económico del trabajo de cuidados no remunerado (ver Res.

A/HRC/54/L.6 aprobada el 10/10/2023 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 54º periodo de sesiones).-

A su vez, la jurisprudencia viene analizando en tal sentido que: *“Además, debe valorarse que su contribución en especie es significativa, ya que es quien se hace cargo de las necesidades cotidianas del niño, a través de la diaria atención de sus requerimientos, todo lo cual implica una inversión de tiempo al que no debe restarse valor susceptible de apreciación pecuniaria, y resulta justo considerar esas labores como un aporte para su manutención (art. 660 del CCCN). Por ello, en la medida de las posibilidades de las partes, la mayor contribución económica se encuentra a cargo del progenitor no conviviente. En consecuencia, el progenitor que destina su tiempo mayoritariamente al cuidado personal del hijo deberá hacer un aporte dinerario menor que el otro, recayendo en este caso el monto mayor sobre el Sr. R.. Por otra parte, el argumento que refiere el demandado en el sentido de que el monto fijado excede sus posibilidades será rechazado”* (conf. CNCiv., Sala B, en Autos: “M., S. c/ R., J. A. s/ALIMENTOS”, Expte. N° 43821/2021, del 12/09/2023).-

Siguiendo el mismo criterio, nuestra Cámara ha entendido acerca de estas valiosas tareas que: *“(…) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

En atención de todo lo anterior, para cuantificar la prestación alimentaria a favor de P., sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta los aportes en especie llevados a cabo por la Sra. M..-

**d.- La decisión arribada:**

En cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, mi consideración primordial en la decisión a tomar será el interés superior de P.. por ser además quien se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad, lo que amerita la aplicación de las medidas pertinentes por parte del Estado. Así lo ha señalado la Corte IDH al determinar que: *“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial”* (conf. CIDH, “Ximenes Lopes c. Brasil”, 04/07/2006, fundamento 103), lo que guarda plena congruencia con lo dispuesto en el Art. 19 CADH en tanto reconoce que: *“Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”*. Asimismo el niño, en virtud de esta condición de vulnerabilidad múltiple que atraviesa, tiene dos instrumentos internacionales -entre otros- que procuran proteger y promover sus derechos: la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Asimismo, la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción ha dicho que: *“(…) el norte de toda decisión en la materia debe ser siempre el interés superior del niño, más aún en el caso en que el menor presenta una situación de discapacidad, invocando al efecto la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 26.061 (…)* Por último, se reitera la jurisprudencia emanada de este Tribunal, por la que se remarca -en síntesis- que ante un conflicto de intereses y necesidades, tal como el que se visualiza en autos, el propio régimen legal imperante no da alternativa a los operadores siempre que impone dar prioridad al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la normativa de la Ley Proteccional y Convencional -Art. 3 CDNNyA (...)” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 20/2021, de fecha 05/03/2021, dictada en Autos: “R. A. M. C/ C. F. F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° D-1SAO130-F2017).-

Criterio que ha sido ratificado por el mismo Tribunal al resolver que: *“Para así decidir, declama que el Tribunal ha tenido en cuenta: 1) que el norte de toda decisión en la materia debe ser siempre el interés superior de los niños/as involucrados, máxime cuando uno de los menores presenta una situación de discapacidad que importa una doble vulnerabilidad (su minoría de edad y su estado de salud), merecedor por ello de una mayor protección atento la normativa convencional (CDN y Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) que así lo*

dispone. 2) Que el contenido de la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en sentido material (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad) y se cubren con prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados (conf. art. 659 CCyC), mas corresponde a los padres hacer el esfuerzo que sea pertinente para cubrir los requerimientos de los hijos menores. 3) Que dentro de los deberes y derechos de los progenitores también está el cuidado de los hijos y cubrir sus necesidades afectivas, habiendo quedado más que claro, luego de las escuchas producidas, que las tareas a tal fin son proporcionadas en exclusividad por la madre, quien en lo cotidiano las desempeña (teniendo un valor económico y constituyendo un aporte a su manutención), máxime en relación al niño con problemas de salud que exige una atención casi permanente (con gastos adicionales), contando con el acompañamiento del hijo adolescente, y exhibiendo el progenitor (aun por las razones dadas) un desentendimiento al respecto (sin tener contacto con los menores desde hace varios años). Y 4), que si bien es cierto que deben tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, merece reiterarse la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que ante un conflicto de intereses y necesidades, tal como el que se visualiza en autos, el propio régimen legal imperante no da alternativa a los operadores del sistema, siempre que impone dar prioridad al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la normativa proteccional y convencional. Por último y en relación a la imposición de costas determinada por su orden en la Ia. Instancia, se menciona que ello se ha modificado haciéndolas recaer sobre el alimentante, en tanto no se advierte esgrimido por la juzgadora un fundamento válido para alejarse del principio general establecido en el art. 121 del CPF, no resultando suficiente expresar a tal fin que el demandado se encuentre cumpliendo con la cuota alimentaria, toda vez que ello fue a partir de una imposición judicial” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 62/2022, de fecha 27/04/2022, dictada en Autos: “CH.Z.S. C/ F.C.D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)”, Expte. N° S-1SAO78-F2019).-

En definitiva, como dijera precedentemente, la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la progenitora de P. quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, por lo cual en análisis llevado a cabo en las secciones anteriores fue a los efectos de ponderar los extremos requeridos para su cuantificación, a la luz de los

parámetros que nos propone nuestro derecho interno (necesidades del alimentado y posibilidades de los alimentantes).-

Es por ello que realizado todo este raconto fáctico y jurídico, la suscripta cuenta con los elementos necesarios para establecer la cuantía de la prestación peticionada. Para dicha labor, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\, Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\, Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\, Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS \, Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil.-

Asimismo, deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño.-

Ahora bien, en relación a la obra social, tengo en cuenta lo que señala la progenitora en cuanto a que actualmente es IPROSS la que brinda mayor cobertura, pero ello no es óbice para que P. también goce de las prestaciones que brinda la obra social de su padre. Ello posibilitará que el niño tenga acceso a las prestaciones que brindan ambas instituciones, teniendo en consideración que IPROSS es el instituto provincial del seguro de salud de la provincia de Río Negro y que, sin perjuicio de poder autorizar derivaciones fuera de nuestra provincia, Sancor Salud es una empresa que brinda cobertura en todo el país, por lo que tener esta doble cobertura será lo más beneficioso para el niño y su salud. En virtud de esto, el progenitor deberá incluir a P. en su obra social o medicina prepaga, si la tuviere.-

En cuanto a los rubros viáticos y recargo solicitados por la actora, corresponde no hacer lugar a los mismos, puesto que no ha quedado demostrado que el demandado cobre

dichos emolumentos ni cuáles son los recargos sobre los que pretende se incluya la cuota alimentaria, ni tampoco que ello represente una parte sustancial de la remuneración del demandado.-

Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- INTERESES:**

Finalmente, encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe -- Rubinzal-Culzoni -- 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015//29826/18-STJ), para el caso de que la obligada incumpla con la cuota aquí impuesta a su vencimiento, y atento la fecha de interposición de la demanda y la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Art. 552), regirán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC.-

#### **V.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 4 de septiembre de 2023, puesto que si bien la progenitora manifestó haber convocado al demandado a mediación, no surge de las constancias de autos documental alguna que lo respalde.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla descontando las cuotas provisorias

efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base un (1) salario mínimo vital y móvil, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

**VI.- PARA P.:**

¡Hola, P.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza de Familia.-

Voy a pedirle a mamá, o alguna de las chicas que te acompañan (A. tu niñera, V. tu psicopedagoga, V. tu psicóloga, o M. tu terapeuta ocupacional) que te lean algo que escribí para vos, para explicarte un poco que me pidió tu mami. También voy a pedirle a mamá que guarde muy bien este papel, así te lo puede leer cuando seas mas grande.-

Bueno, ahora sí... Te cuento que la tarea que tenemos los Jueces es hacer que se cumplan los derechos de otros niños como vos, por eso en esta oportunidad y por pedido de tu mami G., estuve trabajando para ver de qué manera podés seguir creciendo sano y fuerte como hasta ahora... Porque me contaron las chicas que venís súper bien con tus tratamientos! Felicitaciones!!!

Para que eso sea posible, es necesario que tengas un montón de cosas que deben darte tus papás: la comida especial que necesitás, los útiles para la escuela, cuando tenes que ir al doctor si te sentís mal, para hacer tus tratamientos, y comprar tus remedios. También son necesarios para garantizar que tengas ropa, un lugar donde vivir y las actividades que te gusta hacer.-

Es por eso que tengo que ver cuánto le toca ayudar a tu papá C. y cuánto a tu mamá G., porque es algo que tienen que hacer los dos, como un equipo de futbol.-

Para eso tengo en cuenta que vos vivís con tu mami y que ella es quien todos los días y con ayuda de tus abus y de tu niñera A. te prepara tu comida, te lleva a los médicos y a todos los tratamientos que te indican, también te ayuda con las cosas de la escuela. Estas tareas que hace mamá son re importantes, por lo que voy a tenerlas muy en cuenta, y por eso me parece que lo más justo es que papá la ayude un poco más a tu mamá.-

Te mando un fuerte abrazo P., y deseo que mi decisión sirva para que continúes creciendo de la mejor manera posible. Estaré pendiente de que sea así!. Además me alegra saber que tu papá y tu mamá ayudarán para eso.-

Vanessa.-

## **VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**VIII.- Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. G.A.M. DNI. 3., en representación de su hijo P.A.C.M. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. C.E.C. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en el Banco Patagonia S.A. sucursal San Antonio Oeste, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño, y deberá además incluirlo en su obra social o medicina prepaga cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -4 de septiembre de 2023- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en el Punto IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

3.- Hacer saber a C.E.C., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al demandado, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela LOBO y de la Dra. Gisela Anabel MARTÍNEZ conjuntamente en la suma de \$358.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Amado Miguel FERNÁNDEZ, en la suma de \$358.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Acordada 36/2022 STJ y su Anexo I.-

7.- Hágase saber que el Punto VI.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a P., deberá estar acompañado de su progenitora que le ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**